

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., jueves 21 de enero de 1988
Año CXXIV No. 38.187 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCIÓN: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 08 DE 1988
(enero 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985, cuyo texto es:

«CONVENIO DE COLABORACION TURISTICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Colombia

y
El Gobierno de la República Dominicana

Considerando: Las relaciones de amistad que unen a los dos pueblos y naciones;

Considerando: Que el Turismo es una actividad humana que facilita la comunicación y convivencia pacífica entre las naciones constituyendo un factor económico que coadyuva a incrementar el bienestar social de los pueblos;

Considerando: Lo provechoso de implementar la colaboración recíproca en el campo de la actividad turística dentro de los marcos legales vigentes en los respectivos países;

Atendiendo: A la recomendación de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en Nueva Delhi, referente a lo provechoso de "poner en marcha proyectos conjuntos de intercambio cultural, educativo y deportivo" dirigidos a propiciar el desarrollo de la juventud;

Atendiendo: A los intercambios verbales y de correspondencias sostenidos entre las autoridades, principales autoridades oficiales de ambos países, tendientes al establecimiento de relaciones formales en el campo del turismo.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

Artículo I. Las partes ratifican el propósito de iniciar relaciones recíprocas e intercambios en el campo del turismo y para tal efecto actuarán como entidades ejecutoras, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y la Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana.

Artículo II. Se pondrá en vigencia un programa de intercambio de técnicos y profesionales del sector turístico para organizar cursos, seminarios, y otros eventos que permitan analizar las situaciones y perspectivas del turismo en cada país.

Artículo III. Se formará una comisión mixta de carácter técnico, que estará formada por funcionarios designados por cada una de las partes. Esta comisión se encargará de escoger las actividades concretas que se ejecutarán en cada ocasión, con todas sus especificaciones de tiempo, lugar y necesidades.

Artículo IV. Las áreas consideradas prioritarias para los fines de este acuerdo se enmarcan en los aspectos de la Asesoría Técnica; Promoción y Fomento del Turismo; Jurídico-institucional; y la Formación y Capacitación de Recursos Humanos.

Artículo V. La comisión mixta se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, para programar las actividades y acciones del periodo, alternando el lugar de cada encuentro, tanto en Colombia como en la República Dominicana.

Artículo VI. Las partes convienen en realizar esfuerzos para establecer una Franquicia Postal y telegráfica para fines turísticos, de manera que pueda facilitarse el intercambio de correspondencia y material promocional y las diferentes publicaciones turísticas de las respectivas entidades.

Artículo VII. Incrementación del Turismo recíproco entre nuestros países, especialmente el de jóvenes con programas en los que se relieve la historia, el patrimonio cultural de nuestros pueblos y una clara conciencia americanista.

Tal propósito será responsabilidad de las entidades que los Gobiernos designen para el efecto.

Para lograr este objetivo, los Gobiernos gestionarán descuentos especiales en aerolíneas y hoteles.

Artículo VIII. Programar intercambios de investigación, recursos humanos y bibliográficos, así como el de profesores para la realización

de seminarios o cursillos y el de estudiantes de Hotelería y Turismo para la realización y prácticas o investigaciones.

Artículo IX. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes notifiquen el cumplimiento que para este efecto exigen sus procedimientos constitucionales y legales. Tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos adicionales de un (1) año, a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra la intención de denunciarlo por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de expiración de cada periodo.

Artículo X. La denuncia de este Convenio no afectará los programas de ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

Dado en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de marzo de 1985.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Augusto Ramírez Ocampo

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

José A. Vega Imbert

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E. ...

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es copia fiel certificada del "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985 que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Carmelita Ossa Henao.

Artículo 2º. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dado en Bogotá, D. E., a los ... días ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 09 DE 1988
(enero 19)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Universidad Industrial de Santander.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al cuadragésimo aniversario de la creación de la Universidad Industrial de Santander que se cumple el 1º de marzo de 1988 y destaca su notable aporte al perfeccionamiento de la educación superior y al desarrollo cultural del país.

Artículo 2º El Gobierno Nacional incluirá en su presupuesto la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) para lo cual presupuestará en cada una de las cuatro futuras vigencias, la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) con destino al programa de desarrollo físico y académico de la Universidad Industrial de Santander.

LEY 11 DE 1988

(enero 19)

por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Servicio Doméstico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 2º El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores del servicio doméstico que tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo 1º de esta Ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta Ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto vigente.

Artículo 3º Los trabajadores del servicio doméstico que laboren por días con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono, sin que los aportes que deben cancelarse con base en las distintas remuneraciones, puedan ser inferiores a los previstos en el artículo 1º de esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en un término no superior a 180 días a partir de su vigencia.

Artículo 4º El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto de la Nación anualmente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de los trabajadores del servicio doméstico cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo 1º El Instituto Colombiano de Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento Nacional de Planeación la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinados en el Decreto 1650 de 1977.

Artículo 5º Las pensiones reconocidas a favor de los trabajadores del servicio doméstico serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Transcurrido un año sin que sea elevado el salario mínimo, para efectos de los reajustes de las pensiones contempladas en esta Ley, se tomará como nuevo salario mínimo el último vigente incrementado en cantidad equivalente al porcentaje de aumento que registre en los últimos doce meses el índice nacional de precios al consumidor según datos suministrados por el DANE.

Parágrafo. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan adquirido la calidad de pensionado con un año de antelación a cada reajuste quienes no hubieren cumplido el año en su calidad de pensionado al producirse el reajuste, lo percibirán a partir de la fecha en que lo cumplan. Se entiende por calidad de pensionado, la situación de quien ha cumplido la edad y tiempo de servicios fijados por la Ley.

Artículo 6º La presente Ley surte efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 4ª de 1976.

Dada en Bogotá, D. E. a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Diego Yones Moreno.

Estos recursos deberán destinarse así:

— Programa de planta física, el cual comprende la impermeabilización y mantenimiento de los edificios y la culminación de la construcción de la primera etapa del edificio de la Facultad de Salud. Valor total: ciento diez millones de pesos (\$ 110.000.000.00).

— Programa de mantenimiento y renovación de equipos de laboratorio y de dotación de las instalaciones actuales de la Universidad, valor total: doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

— Programa de dotación de laboratorios y equipos para las carreras de reciente iniciación. Valor total: cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

— Programa de dotación y actualización de medios docentes y servicios universitarios. Valor total: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

Artículo 3º El Congreso Nacional editará y difundirá en los folletos que estime convenientes la presente Ley y su exposición de motivos, con el objeto de divulgar las realizaciones y programas de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio Yenes Parra.

LEY 10 DE 1988

(enero 19)

por la cual se honra la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Exáltase la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama, hombre de Estado, Ministro de Despacho Ejecutivo, Parlamentario y dirigente político, colombiano eminente, servidor de las ideas democráticas y Embajador de la República.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para erigir en la ciudad de Bucaramanga, cuna del ilustre hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: "La República de Colombia al doctor Augusto Espinosa Valderrama, Congresista esclarecido y estadista eximio".

Artículo 3º El Senado de la República colocará en la Comisión Primera de la Corporación un Óleo del Congresista desaparecido y una placa en el Edificio del Congreso con el siguiente texto "El Congreso de Colombia enaltece el nombre del Senador Augusto Espinosa Valderrama, aguerrido combatiente de la democracia y legislador inteligente y laborioso".

Artículo 4º Uno de los edificios públicos del orden nacional llevará el nombre del Senador Augusto Espinosa Valderrama.

Artículo 5º Una selección de las obras escritas y de los discursos políticos del doctor Augusto Espinosa Valderrama, será publicado dentro de la colección de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E. a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa.